



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0608 -2023-A/MPS

Chimbote, 19 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 012366-2023 seguido por el recurrente **EVER LUIS HERRERA DIAZ**, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 1361-2023-MPS/GAT; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado **EVER LUIS HERRERA DIAZ**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 1361-2023-MPS/GAT de fecha 7 de marzo del 2023, por la cual se le sanciona con la sanción No Pecuniaria de Suspensión de Licencia de Conducir, por el periodo de seis (6) meses, contando a partir de la fecha en que quede firme la presente Resolución, derivada de la acumulación de cien (100) puntos producidos de las sanciones de tránsito descritos...;

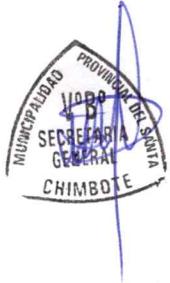
Que, el apelante entre otros refiere en su Recurso, que de acuerdo al Reglamento, la autoridad competente al ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre, debió observar que en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 259419 (31-08-2021) superó los 100 puntos, y desde aquella fecha debió emitir la Resolución de Sanción no Pecuniaria...; por lo que se ha apersonado ante esta administración, con la finalidad de solicitar el levantamiento de la sanción;

Que, el escrito de Reconsideración a la Resolución de Sanción N° 1361-2023-MPS/GAT de fecha 7 de marzo del 2023, debe calificarse como uno de APELACIÓN, de acuerdo con las disposiciones del Art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus numerales 2.4 y 3.1, dispone que, la Municipalidad Provincial deberá emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, del estudio de los actuados se aprecia que, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° TAE-868, Herrera Díaz Ever Luis, con DNI N° 42882218, fue intervenido bajo el cargo de “Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario” M-17, como consta en el documento de fojas 24 (Papeleta de Infracción al Tránsito N° 259419 (31-08-2021), y de la lectura de la mencionada Papeleta se ha comprobado que el intervenido se negó a firmar. Igualmente se ha comprobado que no existe en dicha Papeleta, observación a la intervención policial por parte del administrado;

Que, en relación a la actividad probatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 173.2 del Art. 173° señala que “Corresponde a los administrados aportar pruebas” mediante la presentación de documentos e





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0608

Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

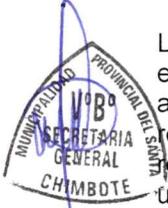
Que, el numeral 10° del Art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros por el Principio de Culpabilidad, y señala que “La responsabilidad administrativa es subjetiva”, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al Principio de Culpabilidad administrativa señala que “...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del Principio de Culpabilidad Independiente del ámbito penal” (p.50), sobre el particular Morón (2017) afirma que, sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p. 449);

Que, la Resolución de Multa, se emitió bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC del 24 de abril del 2014. El plazo de vigencia de la sanción accesoria debe computarse desde la fecha en que se aplicó dicha Papeleta, en armonía con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 1511-2017-A/MPS y Resolución de Alcaldía N° 2016-2018-A/MPS, cuyo fundamento emerge de la Sentencia Judicial del 25 de abril del 2017, 3er. Juzgado Especializado en lo Civil – Expediente N° 00739-2016-02501-JR-CI-03. En razón de lo expuesto, la fecha de vigencia de la sanción no pecuniaria corresponde computarse desde el momento en que se aplicó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre y no a partir de la fecha de la Resolución sancionadora;

Que, corresponde calificar la vigencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 259419 (31-08-2021) bajo el Código M-17, que dispuso “La Suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses” al administrado Ever Luis Herrera Díaz, sin indicar la fecha de inicio, ni la fecha de culminación de la mencionada sanción complementaria, en armonía con las disposiciones que contiene el Art. 118° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que dispone “Cualquier administrado con capacidad jurídica, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”. En razón de lo expuesto, corresponde clarificar la fecha de la vigencia de la sanción complementaria aplicada al administrado;

Que, de los actuados se aprecia que en fecha 12 de agosto del 2022, el recurrente EVER LUIS HERRERA DIAZ, cancela el importe que corresponde a la multa administrativa contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 259419 (31-08-2021), asimismo se cumplió con el periodo de sanción, desde el 31 de agosto del 2021 al 03 de marzo del 2022. En el presente caso, el Recurso impugnativo debe ser estimado, disponiéndose el levantamiento de la sanción;

Que, con Informe Legal N° 557-2023-GAJ-MPS de fecha 31 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a los considerandos expuestos es de opinión se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EVER LUIS HERRERA DIAZ, disponiendo que los efectos de la sanción complementaria, se apliquen desde el 31 de agosto del 2021 al 03 de marzo del 2022, conforme a los fundamentos fácticos de hecho y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente Informe. DECLARAR cumplido el periodo de suspensión de la Licencia de Conducir por seis (06) meses, disponiendo el levantamiento de la sanción, dando por AGOTADA la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0608

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EVER LUIS HERRERA DIAZ**, contra la **Resolución de Sanción N° 1361-2023-MPS/GAT** de fecha de marzo del 2023, disponiendo que los efectos de la sanción complementaria, **se apliquen desde el 31 de agosto del 2021 al 03 de marzo del 2022**, conforme a los fundamentos fácticos de hecho y dispositivos legales vigentes mencionados en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR cumplido el periodo de suspensión de la Licencia de Conducir por seis (06) meses, **disponiendo el levantamiento de la sanción**, dando por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Luis Fernando Camarero Alor
Ing. Luis Fernando Camarero Alor
ALCALDE

CHIMBOTE